

Ciudad de México, a 29 de julio del 2022.

PONENCIA DOS

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

**ACTOR: ANTONIO MORALES
JIMÉNEZ**

**DEMANDADO: ALEJANDRO
ARMENTA MIER**

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-2265/2021-II

Asunto: Se notifica Resolución

**C. ANTONIO MORALES JIMÉNEZ.
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 29 de julio (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



**SECRETARIA DE PONENCIA DOS
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA**



Ciudad de México, a 29 de julio del 2022.

PONENCIA DOS

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

**ACTOR: ANTONIO MORALES
JIMÉNEZ**

**DEMANDADO: ALEJANDRO
ARMENTA MIER**

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-2265/2021-II

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-CNHJ-PUE-2265/2021-III, **motivo** del recurso de queja presentado por el **C. ANTONIO MORALES JIMENEZ**, en contra de: *“Diversos hechos que resultan violatorios e los principios que informan al Estatuto de Morena, consistentes en la omisión por parte del denunciado de ser portador de una nueva forma de actuar que se base en valores democráticos y humanistas características de las y los protagonistas del cambio verdadero. Por el contrario, Alejandro Armenta Mier busca la satisfacción de intereses egoístas y propios, que son contrarios a los que caracteriza a los integrantes del cambio verdadero”*; del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad. Por lo que, se emite la presente resolución.

GLOSARIO	
Actor	Antonio Morales Jiménez.
Demandados Probables Responsables	O Alejandro Armenta Mier

Actos Reclamados	<i>Diversos hechos que resultan violatorios e los principios que informan al Estatuto de Morena, consistentes en la omisión por parte del denunciado de ser portador de una nueva forma de actuar que se base en valores democráticos y humanistas características de las y los protagonistas del cambio verdadero. Por el contrario, Alejandro Armenta Mier busca la satisfacción de intereses egoístas y propios, que son contrarios a los que caracteriza a los integrantes del cambio verdadero</i>
CEN	Comité Ejecutivo Nacional.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
CE	Comisión de Encuestas.
Morena	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
Estatuto	Estatuto De Morena.
CNHJ	Comisión Nacional De Honestidad y Justicia de Morena.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

RESULTANDO

PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Presentación de queja.** En fecha 03 de marzo del 2021 el C. Antonio Morales Jiménez presentó escrito, vía correo electrónico mediante el cual interpuso queja en contra del C. Alejandro Armenta Mier, por supuesta transgresión del Estatuto de Morena.
2. **Acuerdo de improcedencia.** En fecha 26 de octubre de 2021 la CNHJ emitió acuerdo de improcedencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 inciso d) del Reglamento, pues se consideró que se presentó fuera de los términos establecidos en el Reglamento.
3. **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía.** En fecha 29 de octubre de 2021, el promovente presentó medio de impugnación en contra del acuerdo de improcedencia de fecha 26 de octubre. Dicho recurso fue radicado bajo el expediente electoral TEEP-JDC-244/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, quien mediante Sentencia de fecha 27 de enero de 2022 confirmó dicho acuerdo.

4. **Juicio para la Protección de los derechos Políticos- Electorales del Ciudadano.** En fecha 03 de marzo de 2022, el actor presentó recurso en contra de la Sentencia del Tribunal Electoral de Puebla de fecha 27 de enero del 2022 ante la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien radicó el recurso en el expediente SCM-JDC-51/2022; en el cual mediante Sentencia de fecha 04 de marzo de 2022 revocó el acuerdo de improcedencia de fecha 26 de octubre de 2022 emitido por esta Comisión; en dicha sentencia se ordenó a la Comisión estudiar si resultaba procedente o no admitir la queja promovida por el actor.
5. **Segundo acuerdo de improcedencia.** En atención a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, la CNHJ emitió acuerdo de improcedencia de fecha 09 de marzo de 2022; de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 inciso e) del Reglamento
6. **Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.** En fecha 10 de marzo de 2022 el C. Antonio Morales Jiménez, presentó medio de impugnación en contra del acuerdo de improcedencia de fecha 09 de marzo de 2022. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla asignó el expediente con clave TEEP-JDC-073/2022.
7. **Sentencia del expediente TEEP-JDC-073/2022.** En fecha 7 de abril de 2022, el Tribunal Local emitió sentencia en la que ordenaba admitir dicha queja presentada por el actor y pronunciarse respecto del fondo.

*“(…) lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para que, la **Comisión responsable admita en breve término la queja, y en ejercicio de sus facultades de investigación, recabe los medios de prueba necesarios y se pronuncie respecto del fondo de la denuncia interpuesta por el actor, de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente, lo anterior, toda vez que la responsable ya no advirtió la actualización de una diversa causa de improcedencia debiendo notificar a este Tribunal Local lo resuelto dentro de los TRES DÍAS HÁBILES a que ello ocurra.**”*

8. **Acuerdo de admisión CNHJ-PUE-2265/2021-III.** En fecha 08 de abril de 2022 la CNHJ, emitió acuerdo de admisión, notificando a las partes de acuerdo a lo establecido en el Reglamento; sin embargo, es de resaltar que, hasta la fecha no existe documento en vías de contestación por parte del demandado.
9. **Oficios de requerimiento.** En fecha 15 de abril de 2022 el presente órgano partidario emitió el oficio CNHJ-061/2022 de fecha 15 de abril de 2022 para requerir información a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, mediante el cual se solicitó información del presente asunto.
De lo anterior es que, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, dio contestación a lo requerido en fecha 20 de abril de 2022.

En fecha 19 de abril de 2022 se emitieron los oficios CNHJ-062/2022 y CNHJ-063/2022, en los que se le solicitaría a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos de morena, diversa información, mismos que remitieron dicha información en fecha 22 de abril.

10. **Resolución CNHJ-PUE-2265/2021-III.** Una vez fenecido el término del artículo 43 del Reglamento sin que se haya presentado escrito de contestación, en fecha 12 de mayo del presente año se emitió la resolución del expediente CNHJ-PUE-2265/2021-III por el cual se tiene por infundado e inoperante el agravio señalado por la parte actora. Dicha resolución fue debidamente notificada a las partes.
11. **Interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEP-JDC-087/2022.** El actor, inconforme con la resolución del 12 de mayo presento medio de impugnación directamente ante esta Comisión Nacional; por lo que, de acuerdo al artículo 17 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para posteriormente habiendo transcurrido las 72 horas, remitir las constancias señaladas en el artículo 17 y 18 de la LGSMIME. Dicho medio de impugnación fue radicado bajo el número de expediente TEEP-JDC-087/2022 por el Tribunal Local.
12. **Sentencia del expediente TEEP-JDC-087/2022.** En fecha 30 de junio de 2022 el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió sentencia del expediente TEEP-JDC-087/2022, misma que fue notificada a esta Comisión en fecha 4 de julio del 2022, por el cual se revoca la resolución de fecha 12 de mayo del 2022, ordenando emitir una nueva resolución dentro de un plazo de veinte días hábiles.

*“En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para que, **la Comisión responsable emita una nueva resolución**, en la que prescinda en las consideraciones que ya habían sido materia de estudio en los expedientes SCM-JDC-51/2022 de Sala Regional, y TEEP-JDC-073/2022, de este Tribunal; y para que funde y motive adecuadamente de qué manera ejerció su facultad de investigación –siguiendo los lineamientos señalados en párrafos anteriores- **y se pronuncie respecto del fondo** de la denuncia interpuesta por el actor, de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente; lo anterior, toda vez que la responsable ya no advirtió la actualización de una diversa causa de improcedencia.*

*Lo anterior, en el entendido de que deberá emitir una nueva resolución en un plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que reciba la notificación respectiva, posterior a eso deberá dar aviso esta autoridad electoral dentro de los **CINCO DÍAS** posteriores a que ello ocurra.”*

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios, y 465 de la LGIPE.

2.1 FORMA. El recurso de queja promovido por el actor, fue presentado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia vía correo electrónico en el que se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

2.2 OPORTUNIDAD. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 LEGITIMACIÓN. El promovente está legitimado por tratarse de una militante de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios; en lo que respecta al demandado se legitima con lo dispuesto al artículo 1° del Reglamento de esta CNHJ como representantes populares emanadas y emanados de este partido político.

3.- ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación presentado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dicho medio de impugnación fue presentado por el **C. ANTONIO MORALES JIMENEZ**, en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte del **C. ALEJANDRO ARMENTA MIER** consistentes la emisión de *“Diversos hechos que resultan violatorios e los principios que informan al Estatuto de Morena, consistentes en la omisión por parte del denunciado de ser portador de una nueva forma de actuar que se base en valores democráticos y humanistas características de las y los protagonistas del cambio verdadero. Por el contrario, Alejandro Armenta Mier busca la satisfacción de intereses egoístas y propios, que son contrarios a los que caracteriza a los integrantes del cambio verdadero”*.

3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Se abordarán los agravios señalados por la parte actora, los cuales se desprenden de la narración de hechos del escrito inicial de queja, misma que contienen los siguientes agravios, a decir:

V. Infracciones cometidas a la normativa interna de Morena. *Se actualiza la violación a los principios, obligaciones y deberes contenidos en los artículos 2, 3, 5 inciso f), 6, 43, 53 y 55 del Estatuto, 41 de la Ley General de Partidos Políticos.*

VI. Tipicidad de la conducta. *De los hechos expuestos se advierte que Alejandro Armenta Mier ha infringido la normatividad interna del partido, ya que ha realizado actuaciones ilegales para favorecer a la candidatura a la presidencia de la república de otro personaje político y de otra fuerza política.*

De los hechos se advierten al menos las siguientes conductas:

- *El denunciado no realiza manifestaciones respecto la importancia de participar en morena, sino que apoya otra fuerza política.*
- *Apoya a otro candidato de fuerza política diversa a morena.*
- *No se desempeña como digno integrante de nuestro partido*

Por lo que, el estudio de la queja, derivado de los hechos narrados por el actor, serán estudiados en los siguientes agravios:

- AGRAVIO PRIMERO. El denunciado no realiza manifestaciones respecto la importancia de participar en morena, sino que apoya otra fuerza política.
- AGRAVIO SEGUNDO. Apoya a otro candidato de fuerza política diversa a morena.
- AGRAVIO TERCERO. No se desempeña como digno integrante de nuestro partido
- AGRAVIO CUARTO. Trasgrede alguno de las normas establecidas en los artículos 2, 3, 5 inciso f), 6, 43, 53 y 55 del Estatuto, 41 de la Ley General de Partidos Políticos

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.2 DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación, se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que este órgano jurisdiccional da observancia a los principios antes descritos.

Con respecto al **Agravio señalado como PRIMERO** del medio de impugnación hecho valer por el actor, consistente en que el denunciado no realiza manifestaciones respecto de la importancia de participar en morena, sino que apoya a otra fuerza política se declara **INFUNDADO E INOPERANTE**, sustentado bajo la exposición de motivos siguiente:

De acuerdo al artículo 53 de nuestro reglamento, dicta que quien afirma esta obligado a probar, sumado a lo anterior de acuerdo al artículo 19 inciso g) del mismo ordenamiento mencionado, es obligación de las partes aportar las pruebas necesarias para probar su dicho, mismas que se deberán concatenar con los hechos narrados para poder relacionarlos y lo que se pretende acreditar.

El caudal probatorio aportado por el promovente resulta insuficiente para crear la convicción necesaria de los hechos denunciados en el presente órgano resolutor.

Es importante mencionar que las únicas pruebas que se poseen son dos links de notas periodísticas, mismas que son pruebas técnicas de acuerdo al artículo 78 del Reglamento.

Retomando la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen,

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Aunado a lo anterior, los links proporcionados por el actor, *ya no se encuentran al día de hoy*, pues al momento de la revisión de los mismos en las instalaciones de la Comisión nacional, el explorador de internet dicta que es imposible encontrar la página buscada, lo anterior tiene como consecuencia que dichas pruebas no se puedan valorar, dejando desierto el caudal probatorio de los hechos denunciados y haciendo imposible tener certeza de los mismos para emitir una sanción.

La CNHJ en ejercicio de su facultad de investigación relativo a la obligación de las autoridades de fundar y motivar la causa legal de los hechos denunciados y la veracidad de los mismos, pues para poder fundamentar y motivar correctamente un hecho que pueda constituir una infracción es necesario que estén sustentadas en hechos claros y preciso que puedan ser comprobados,

es por lo que ante los indicios que oferta la presentación de la queja

Ante la imposibilidad de adminicular dichas pruebas técnicas entre sí o con otras es que, el presente órgano partidario no tiene certeza de los hechos denunciados estudiados en el presente agravio o cualquier otro agravio inserto dentro de la queja, siendo imposible sancionarlos.

En cuanto hace al **AGRAVIO SEGUNDO**, consistente en que el denunciado apoya a otro candidato de fuerza política diversa a morena, se tiene por **INFUNDADO E INOPERANTE**, bajo el tenor de los argumentos vertidos en el estudio del **AGRAVIO PRIMERO**.

En cuanto hace al **AGRAVIO TERCERO**, consistente en que el denunciado no se desempeña como digno integrante de nuestro partido, se tiene por **INFUNDADO E INOPERANTE**, bajo el tenor de los argumentos vertidos en el estudio del **AGRAVIO PRIMERO**.

En cuanto hace al **AGRAVIO CUARTO**, consistente en que el denunciado no Traspasa alguno de las normas establecidas en los artículos 2, 3, 5 inciso f), 6, 43, 53 y 55 del Estatuto, 41 de la Ley General de Partidos Políticos, se tiene por **INFUNDADO E INOPERANTE**, bajo el tenor de los argumentos vertidos en el estudio del **AGRAVIO PRIMERO**.

3.3 PRUEBAS APORTADAS POR ÉL PROMOVENTE.

- **Las Técnicas**

3.4 VALORACIÓN DE PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presunciones legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones*

“Artículo 462.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

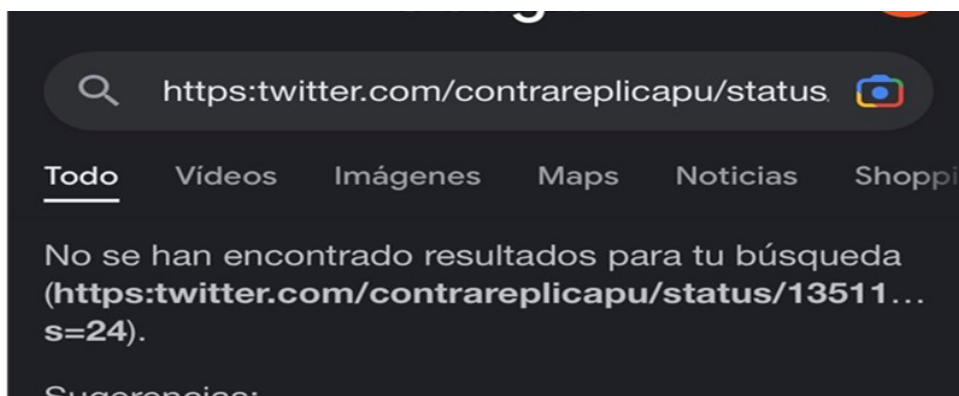
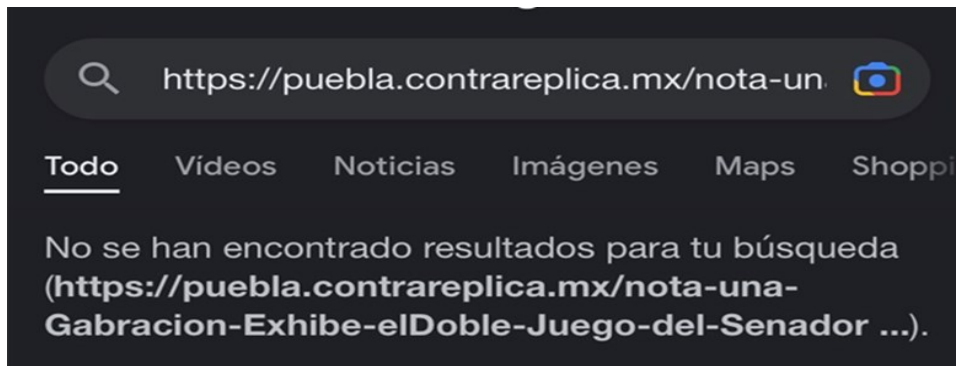
Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí,

generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.4.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

- Las **Técnicas**, consistentes en:
 - Consistente en la entrevista difundida en la redsocial “twitter” consultable en el siguiente link: <https://puebla.contrareplica.mx/nota-una-Grabacion-Exhibe-elDoble-Juego-del-Senador-Alejandro-Armenta-incluye-audio-20211171158>
 - Consistente en la entrevista difundida en la red social “twitter” consultable en el siguiente link: <https://twitter.com/contrareplicapu/status/1351172713826709510?s=24>

De la inspección a las pruebas ofrecidas por el actor mismas en los que basa la litis de la presente queja es menester de esta Comisión señalar que dichos links son inexistentes, pues de la búsqueda de los mismos se arrojan los resultados que a continuación se muestran



Sin embargo, de acuerdo a la jurisprudencia 36/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN

PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las pruebas técnicas es necesario la descripción precisa de los elementos que en ella se contienen, es decir es necesario identificar todos los objetos y personas que ellas aparecen, esto con el objetivo de poder identificar los hechos que se pretenden probar. Dicha descripción no sucedió en las presentes pruebas técnicas.

Aunado a lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 del reglamento de la CNHJ, la o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica, situación que no ocurrió.

Es por eso que las pruebas presentadas se tienen por desechadas al no existir el correcto ofrecimiento de la misma y no poder corroborar lo que el actor intenta acreditar con estas pues como ya se demostró son inexistentes.

4. PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDADO.

Hasta la presentación de la presente resolución, no hay documento alguno por parte del demandado en vía de contestación.

5.-PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD.

En fecha 15 de abril de 2022 el presente órgano partidario emitió el oficio CNHJ-061/2022 de fecha 15 de abril de 2022 para requerir información, a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena; respecto al presente asunto. Quien respondió en fecha 20 de abril de 2022.

Dicha autoridad respondió lo siguiente:

(...)

“A ese respecto, por estar la información solicitada, en el ámbito de las atribuciones de esta Secretaría, se hace de su conocimiento que, por lo que hace al C. ANTONIO MORALES JIMÉNEZ, se encuentra dado de alta en el Padrón Nacional de Afiliados con fecha 24/01/2018 y en razón al C. ALEJANDRO ARMENTA MIER su nombre no fue localizado en el padrón de militantes, por lo cual, con el objeto de realizar una búsqueda más específica, se requeriría la clave de elector respectiva, misma que, a esta Secretaría no le fue proporcionada”

En fecha 19 de abril de 2022 se emitieron los oficios CNHJ-062/2022 y CNHJ 063/2022, en los que se le solicitaría a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos de morena, diversa información, mismos que remitieron dicha información en fecha 22 de abril.

Dicha autoridad respondió lo siguiente:

(...)

Bajo ese tenor, estando dentro del plazo otorgado y una vez realizado un análisis íntegro del referido escrito de queja, del cual se advierte que el promovente hace valer presuntos actos contrarios a la normativa interna atribuibles al C. Alejandro Armenta Mier; atentamente informo a esa H. Comisión que los órganos intrapartidistas que represento no cuentan con alguna información o documento relativo a los actos aludidos.

En fecha 19 de abril de 2022 se emitieron el oficio CNHJ-062/2022 en los que se le solicitaría a la Consejo Nacional de Morena, diversa información relativa al presente asunto, misma que fue remitida en fecha 29 de abril del 2022.

Dicha autoridad respondió lo siguiente:

(...)

“Siendo lo anterior, este Consejo Nacional no cuenta con la posibilidad fáctica ni material de llevar a cabo la entrega de alguna documentación relacionada.”

De las pruebas que se menciona en párrafos anteriores es menester de esta Comisión señalar que con respecto a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla en fecha 7 de abril del presente año en donde se solicita lo siguiente:

(...)

*“ lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para que, la **Comisión responsable admita en breve término la queja, y en ejercicio de sus facultades de investigación, recabe los medios de prueba necesarios**”*

(...)

En ese tenor es que esta Comisión procedió a recabar medios de prueba dentro de sus facultades con las Autoridades del partido dicha facultad se encuentra contenida en el artículo 49 del Estatuto que a la letra dice:

“Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades

d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones

Es por lo anterior que esta Comisión procedió a la emisión de oficios en busca de medios probatorios que robustecieran al promovente, ejerciendo la facultad ya antes mencionada.

Es por eso que en ese orden de ideas se ofrecen dichos medios probatorios otorgando a estos el valor de indicio al no poder administrárselas con otras pruebas, siendo así que no hay certeza de los actos que contienen.

6.-DECISIÓN DEL CASO.

De la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por el promovente se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja, en los **AGRAVIOS del PRIMERO al CUARTO** son **INFUNDADOS E INOPERANTES**, lo anterior con fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1,79, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

RESUELVEN

- I. Se **declaran INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios esgrimidos en el recurso de queja presentado por el **ANTONIO MORALES JIMÉNEZ** en contra del **C. ALEJANDRO ARMENTA MIER** con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.
- II. **Notifíquese** la presente Resolución como corresponda para los efectos legales estatutarios a los que haya lugar.
- III. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así lo resolvieron y acordaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**